

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/10/2022**

**INE/JGE181/2022**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD REGISTRADO BAJO EL NÚMERO INE/RI/SPEN/10/2022, INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 09 DE MARZO DE 2022, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE INE/DJ/HASL/PLS/12/2021**

**G L O S A R I O**

<b>CPEUM</b>	<b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</b>
<b>Convención</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<b>Estatuto</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa aprobado mediante Acuerdo INE/CG23/2022.
<b>LGIPE</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGSMIME</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, aprobado mediante Acuerdo INE/JGE130/2020
<b>Protocolo HASL</b>	Protocolo para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral del Instituto;
<b>Procedimiento de atención de quejas Recurrente</b>	Procedimiento de Atención de Quejas, Sugerencias y Felicitaciones en Juntas Distritales Ejecutivas. **** * * * * *

Ciudad de México, 31 de agosto de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de inconformidad identificado al rubro promovido por el recurrente en contra de la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, dictada en el expediente INE/DJ/HASL/PLS/12/2021 por la autoridad resolutora, de conformidad con los siguientes:

**R E S U L T A N D O S**

- I. **Denuncia.** Mediante oficio INE/JLE/VS/0690/2020 de 12 de noviembre de 2020, el denunciante hizo del conocimiento a la autoridad instructora conductas probablemente infractoras atribuidas al denunciado. Mediante oficio INE/DJ/DAL/8325/2020 de 18 de noviembre de 2020, la autoridad instructora remitió la denuncia a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN).
- II. **Transferencia.** Con motivo de las atribuciones otorgadas a la autoridad instructora, mismas que entraron en vigor a partir del 1 de enero de 2021, por lo que el 15 de enero de 2021 la DESPEN llevó a cabo la transferencia expedientes.
- III. **Radicación.** El 19 de enero de 2021, la autoridad instructora dictó el auto de radicación mediante el cual tuvo por recibida la denuncia bajo el expediente citado al rubro.
- IV. **Diligencias de investigación.** Mediante oficio INE/DJ/4780/2021 de 20 de mayo de 2021, la autoridad instructora solicitó información al Vocal Ejecutivo Distrital. Por su parte, dicho Vocal remitió respuesta al requerimiento por medio de oficio INE/06/JDE/VE/0682/2021 de 31 de mayo de 2021.
- V. **Inicio del procedimiento.** El 14 de julio de 2021, la autoridad instructora dictó el auto de inicio del procedimiento laboral sancionador a petición de parte en contra del probable infractor.
- VI. **Contestación.** Mediante correo electrónico de 27 de julio de 2021, el denunciado remitió a la autoridad instructora escrito de contestación, con el cual ofreció las pruebas que consideró oportunas.
- VII. **Admisión de pruebas.** El 10 de agosto de 2021, la autoridad instructora emitió auto de admisión de pruebas, mediante el cual tuvo por desahogadas las mismas por su propia y especial naturaleza.
- VIII. **Alegatos.** El 27 de agosto de 2021, la autoridad instructora dictó auto para formular alegatos en el cual otorgó un término de 5 días hábiles para su presentación. El 6 de septiembre de 2021, el probable infractor remitió mediante correo electrónico el escrito de alegatos correspondiente.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**INE/RI/SPEN/10/2022**

- IX. Cierre de instrucción.** El 18 de enero de 2022, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción.
- X. Resolución.** El 09 de marzo de 2022, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral emitió resolución dentro del procedimiento laboral disciplinario registrado con el número de expediente INE/DJ/HASL/PLS/12/2021, instaurado en contra del recurrente, por la que se le impone como medida disciplinaria la suspensión de 2 días naturales sin goce de sueldo.
- XI. Notificación de la Resolución.** El 24 de marzo de 2022, mediante correo electrónico, le fue notificada la resolución al recurrente, el cual fue acusado de recibo el día 25 de marzo de 2022.
- XII. Presentación del recurso de inconformidad.** El 01 de abril de 2022, el recurrente, presentó en el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, escrito de recurso de inconformidad en contra de la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, dictada el 09 de marzo de 2022, dentro del expediente INE/DJ/HASL/PLS/12/2021.
- XIII. Designación de Dirección.** Mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, se turnó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral como órgano encargado de elaborar el proyecto de auto admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda, respecto del recurso INE/RI/SPEN/10/2022 a efecto de someterlo a consideración de la Junta General Ejecutiva.
- XIV. Remisión de recurso de Inconformidad y remisión electrónica de expediente.** Mediante oficio número INE/DJ/4832/2022, de fecha 21 de abril de 2022, el Director de Asuntos Laborales de la Dirección Jurídica, remitió al Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, la digitalización de las constancias electrónicas que integran Recursos de Inconformidad interpuesto por el recurrente en contra de la resolución de fecha 09 de marzo de 2022.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**INE/RI/SPEN/10/2022**

Posteriormente, con fecha 06 de mayo de 2022, mediante oficio INE/DJ/5320/2022, la Dirección de Asuntos HASL, remitió las constancias que integran el expediente del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/12/2021, en formato digital.

- XV. Admisión.** Habiendo sido remitidas las constancias digitales del Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/12/2021, previo análisis y estudio de las mismas, así como del escrito por el que interpuso el recurso que ahora se resuelve, una vez que se determinó que no se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 364 del Estatuto relativas a las causales de desechamiento, asimismo que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 365 del referido ordenamiento, con fecha 29 de agosto de dos mil veintidós, se dictó auto de admisión respecto del recurso en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Estatuto.
- XVI. Cierre de instrucción.** Al no existir pruebas que desahogar ni diligencias que ordenar, el 30 de agosto de dos mil veintidós, se ordenó el cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, quedando los autos en estado de resolución.

**C O N S I D E R A N D O S**

**I. Competencia.**

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 48, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por la fracción I del artículo 360 del Estatuto, y 52 de los Lineamientos, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que puso fin al Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/12/2021.

**II. Marco normativo**

El párrafo tercero del artículo primero de nuestro máximo ordenamiento establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación

## RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/10/2022

de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, los artículos 14 y 16 constitucionales, consagran los principios de debido proceso y de no retroactividad, así como el principio de legalidad, al establecer, el primer dispositivo, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así mismo, dicho precepto prevé que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por otra parte, el segundo precepto constitucional refiere que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo; por lo que el principio de legalidad se refiere a que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado por el derecho vigente.

Por su parte, el artículo 41, párrafo tercero, base V, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las relaciones de trabajo entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores se regirán por la ley electoral y el Estatuto que, con base en ella, apruebe el Consejo General.

El artículo 204 de la LGIPE, prevé que en el Estatuto se establecerán, además de las normas para la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional, las relativas a las normas y procedimientos para la determinación de sanciones.

Asimismo, de conformidad con el artículo 205, párrafo 1 de la LGIPE, por la naturaleza de la función estatal que tiene encomendada el Instituto, todo su personal

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**INE/RI/SPEN/10/2022**

hará prevalecer el respeto a la Constitución, las leyes y la lealtad a la Institución, por encima de cualquier interés particular.

Por su parte, en el Estatuto se establecen las siguientes disposiciones que resultan relevantes para el presente caso:

- De conformidad con las fracciones III y IV del artículo 1 del Estatuto, el referido instrumento tiene por objeto establecer las normas generales para la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Nación, asimismo, establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones del personal del Instituto Nacional Electoral, así como el procedimiento laboral sancionador y los medios ordinarios de defensa. La normatividad específica estará contenida en el Manual de Organización General y manuales de organización, de procesos y procedimientos, así como en los lineamientos correspondientes.
- Con base en lo establecido en la fracción XXIII del artículo 71 del Estatuto, es una obligación del personal de Instituto, observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del presente Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.
- En relación con el cómputo de plazos, el artículo 280 del Estatuto dispone que los plazos fijados en horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se computarán en días hábiles, a partir del día hábil siguiente al día en que surta efectos la notificación correspondiente.

Cuando se prevea un plazo comprendido en meses, éstos se considerarán conforme al día calendario y, con base en ello, se procederá a hacer el cómputo respectivo. En caso de que el cumplimiento del plazo concluya en día inhábil, el vencimiento ocurrirá al día hábil inmediato siguiente.

Los plazos podrán suspenderse o ampliarse por caso fortuito o fuerza mayor, de manera fundada y motivada por las autoridades competentes.

- Asimismo, el artículo 281 dispone que en los procedimientos y en el recurso de inconformidad, las notificaciones se realizarán preferentemente por correo electrónico, misma que se entenderá como válidamente efectuada y surtirá

## RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/10/2022

efectos el mismo día en que sea posible su transmisión o, en su caso, se remita a la persona destinataria.

- Por su parte, el artículo 310 del Estatuto dispone que la facultad para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador caducará en seis meses contados a partir del momento en que la autoridad instructora tenga **conocimiento formal** de la conducta infractora.

La facultad para determinar la responsabilidad y, en su caso, para sancionar las faltas caducará en tres años, contados a partir del inicio del procedimiento, en el caso de faltas graves y muy graves, y un año en el caso de faltas leves.

- Por su parte, el artículo 316 del multicitado Estatuto mandata que, en el supuesto de que la persona suspendida temporalmente no resulte responsable de los hechos o actos que se le imputan, se le restituirá en el goce de sus derechos y se le entregarán las percepciones que hubiese dejado de percibir durante la aplicación de la medida cautelar.
- En ese orden de ideas, el artículo 321 del Estatuto establece que, si la autoridad instructora considera que existen elementos de prueba suficientes para acreditar la conducta posiblemente infractora y la probable responsabilidad de quien la cometió, determinará el inicio del procedimiento y su sustanciación.

En ningún supuesto, la falta de aportación de las pruebas por parte de alguna persona interesada será motivo para decretar el no inicio del procedimiento. En todo caso, después de realizar la investigación preliminar, la autoridad instructora resolverá lo conducente con los elementos que obren en autos.

- En ese sentido, el artículo 323 del Estatuto establece que el auto de inicio del procedimiento laboral sancionador es la primera actuación con la que comienza formalmente el mismo y su notificación interrumpe la prescripción.
- En relación con los artículos 350 y 355 del Estatuto el Instituto, previa sustanciación del procedimiento laboral sancionador, podrá aplicar a su personal sanciones de amonestación, suspensión, destitución y sanción pecuniaria, señalando como directrices para su calificación los grados, mínimo, medio y máximo, así como en atención a los elementos siguientes:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**INE/RI/SPEN/10/2022**

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y, de ser el caso, las económicas del infractor;
- III. La intencionalidad con la que realizó la conducta indebida;
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;
- VI. La capacidad económica de la persona infractora o, en su caso, los beneficios económicos obtenidos, así como el daño, perjuicio o el menoscabo causado por la comisión de la conducta infractora;
- VII. El número de personas afectadas o beneficiadas, en su caso, con la conducta infractora, y
- VIII. alguna otra circunstancia de modo, tiempo o lugar que agrave o atenúe la conducta demostrada en el expediente.

Ahora bien, el artículo 357 del estatuto señala que, el cumplimiento o ejecución de las sanciones que se impongan en la resolución del procedimiento laboral sancionador deberá sujetarse a lo siguiente:

1. La amonestación se ejecutará con la incorporación de una copia de la resolución respectiva, en el expediente de la persona sancionada;
2. La sanción pecuniaria se podrá pagar mediante depósito en la cuenta institucional que al efecto se señale, o bien, a través del descuento de nómina correspondiente;
3. La suspensión deberá cumplirse a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución, y
4. La destitución surtirá sus efectos sin necesidad de algún acto de aplicación, el día hábil siguiente al en que se produzca la notificación de la resolución.

Durante el proceso electoral o cuando existan circunstancias en las que el cumplimiento de la suspensión impuesta a la persona sancionada pueda poner en riesgo o comprometa la atención de actividades institucionales,



## RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/10/2022

prioritarias o urgentes, a petición expresa de parte interesada, la persona titular de la Secretarí Ejecutiva, a través de la Dirección Jurídica, podrá fijar una fecha distinta a partir de la cual se deba cumplir la suspensión, cuidando siempre que ésta no prescriba.

En los asuntos de hostigamiento o acoso laboral y/o sexual no se otorgará prórroga para la ejecución del cumplimiento de la suspensión.

- Por su parte, el artículo 358 del ordenamiento en comento dispone que el recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutoria y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.
- En ese sentido, el artículo 361 del Estatuto establece que el recurso de inconformidad podrá presentarse ante el órgano desconcentrado de su adscripción o, en su caso, directamente ante la Oficialía de partes común del Instituto, dentro de los diez días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se recurra, a fin de que lo remitan a la Dirección Jurídica para los efectos previstos en el capítulo correspondiente.

La interposición del recurso ante otra instancia no interrumpirá el plazo señalado, ni suspenderá la ejecución de la determinación controvertida.

- Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto tratándose de resoluciones emitidas en el procedimiento laboral sancionador, sólo se podrán ofrecer y admitir aquellas pruebas que revistan el carácter de supervenientes.

Por su parte, los Lineamientos, establecen que:

- El artículo 11 dispone que las notificaciones que se realicen por correo electrónico se entenderán como válidas al momento de recibir el acuse de la misma por parte de la persona destinataria, dentro del día hábil siguiente al en que se le remitió el correo, en el entendido que, de no recibirse la confirmación de entrega, se tendrá por notificado de la determinación de mérito, con la fecha y hora de envío que conste en el sistema de correo.

## RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/10/2022

- El artículo 35 señala que el procedimiento sancionador es aplicable al personal del Instituto que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas en términos del artículo 307 del Estatuto.
- El artículo 36 establece que las actuaciones previas al procedimiento sancionador se iniciarán, a juicio de la autoridad instructora, cuando tenga conocimiento formal por cualquier medio de una conducta probablemente infractora, con la finalidad de recabar elementos de prueba que permitan determinar en su caso, su inicio.
- Por su parte, de conformidad con el artículo 44 establece que:
  1. El auto de inicio es la primera actuación con la que formalmente comienza el procedimiento sancionador, el cual se deberá notificar a las partes, en el plazo previsto en el artículo 335 del Estatuto y dentro del plazo de seis meses contados a partir de que la autoridad instructora tuvo conocimiento formal de la posible conducta infractora, con la finalidad de que los trabajadores cuenten con la seguridad jurídica de que, transcurrido el plazo previsto en el Estatuto, no podrán ser sometidos a ningún tipo de procedimiento sancionador y menos aún, a la imposición de una sanción por esa conducta.
  2. Una vez notificado el auto de admisión del inicio del procedimiento sancionador, la persona probable infractora deberá mantener informada de manera fehaciente a la autoridad instructora de sus ausencias o realización de actividades por motivos de trabajo en lugar distinto al de su adscripción, con la finalidad de establecer las medidas adecuadas que permitan realizar cualquier notificación con motivo del desahogo del procedimiento referido.
  3. La persona denunciante en su escrito inicial deberá proporcionar a la autoridad instructora su domicilio, correo electrónico o dirección que permita facilitar cualquier notificación con relación a la queja o denuncia. En caso de no ser cierto o resultar inexacto el domicilio, dirección o correo electrónico, las notificaciones se practicarán por estrados y se entenderán válidamente realizadas para todos los efectos legales el día de su realización, sin necesidad de realizar un acuerdo que autorice su realización.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**INE/RI/SPEN/10/2022**

4. Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la autoridad instructora deberá garantizar el derecho de audiencia y defensa de la persona probable infractora; para ello, deberá informar a la persona probable infractora de las acusaciones en su contra y le correrá traslado con la totalidad de las pruebas ofrecidas y actuaciones que se hayan realizado hasta el dictado del auto de inicio, para que manifieste lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes.

### **III. Requisitos de procedencia.**

El presente recurso de inconformidad reúne los requisitos formales y sustantivos, para su procedencia previstos en los artículos 361 y 365 del Estatuto. Únicamente requieren de mayor explicación los requisitos que se señalan a continuación:

#### **Oportunidad**

La notificación de la resolución se realizó mediante correo electrónico el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, misma que surtió efectos ese mismo día y se tuvo como válida a partir del veintidós de marzo de dos mil veintidós con base en lo dispuesto en los artículos 279 y 281 del estatuto en correlación con el artículo 11 de los Lineamientos.

Asimismo, de conformidad con el artículo 361, párrafo 1, del Estatuto, así como del párrafo 4 del artículo 52 de los Lineamientos, el plazo para interponer el Recurso de Inconformidad es de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación.

En ese sentido, el plazo referido comprendió del veintidós de marzo al cuatro de abril del año en curso, por lo que al haber sido interpuesto el día primero de abril del presente, correspondiente al noveno día hábil, fue oportuna su presentación.

#### **Forma y legitimación**

En el recurso interpuesto se hizo constar el nombre completo de la parte recurrente y su domicilio para oír y recibir notificaciones; se manifestaron los agravios y se asentó la firma autógrafa de la misma.

## RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/10/2022

En este sentido, no se presenta ningún supuesto señalado en el artículo 364 del Estatuto vigente y contiene todos los elementos señalados en los artículos 361 y 365 del ordenamiento referido, motivo por el cual se cumplen con todos los criterios de procedibilidad.

### IV. Agravios.

Para sustentar la acción impugnativa que nos ocupa, el recurrente adujo los siguientes agravios, de los cuales sólo se extrae la parte total:

*... el indebido razonamiento que realiza la autoridad resolutora en el punto marcado con el número dos, arábigo de la página 6 y hasta el penúltimo párrafo de la resolución de fecha nueve de marzo del presente año dos mil veintidós...*

[...]

PRIMERO.- ...

[...]

*... si la autoridad instructora tuvo conocimiento de la conducta infractora en el mes de noviembre del año dos mil veinte, ésta tenía como plazo para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador en mi contra hasta el mes de mayo de dos mil veintiuno, es decir, no dentro del plazo de seis meses que establece el artículo 310 del multi referido Estatuto rector, lo cual no fue considerado por la resolutora al momento de emitir la determinación que hoy se combate, pues el auto de inicio fue dictado hasta el día catorce de julio del presente año dos mil veintiuno, por lo que se evidencia el exceso de tiempo transcurrido entre el conocimiento de la posible conducta infractora y la determinación para iniciar el mismo, vulnerando mis garantías, primeramente al sujetar a un procedimiento laboral sancionador sin tener la facultad para hacerlo, en virtud de haber prescrito dicha facultad, y posteriormente al determinar sancionarme con suspensión de dos días sin goce de sueldo, derivada dicha sanción como ya se dijo, de un procedimiento cuya facultad de inicio se encontraba prescrita, dejando de considerarse por la autoridad instructora lo que dispone el artículo 44 de los Lineamientos ... así como los numerales 321 y 323 del Estatuto...*

SEGUNDO.- Consistente en la imposición y ejecución de la sanción determinada en el resolutivo SEGUNDO, de la resolución conducente.

[...]

## RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/10/2022

*...manifesté MI OPOSICIÓN a dicha determinación, lo anterior en virtud de que se encontraba transcurriendo el tiempo de diez días hábiles, que señala el artículo 361 del Estatuto, para impugnar la resolución emitida dentro del mencionado procedimiento laboral sancionador, la cual no HA ADQUIRIDO FIRMEZA necesaria; recibiendo como respuesta a dicha oposición por parte del Vocal Ejecutivo Distrital de la Junta 06, que tenía a salvo los derechos de interponer el presente recurso, y que para el caso de modificarse a mi favor la resolución impugnada, se me restituirían en mis derechos suspendidos, con la sanción impuesta, la cual fue acatada por el suscrito en los términos ordenados, a fin de no caer en desacato o desobediencia.*

*Es menester precisar que la sanción que me fue impuesta mediante resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, no podía causar efectos inmediatos sino hasta tanto en cuanto se agoten los medios de defensa establecidos en la ley reglamentaria del proceso laboral sancionador, o bien haya transcurrido el término concedido para agotarlos, sin que el interesado los haya hecho valer. Tan es así que, de la propia resolución ya mencionada en su resolutive SEXTO, literalmente señala lo siguiente: "SEXTO. La presente resolución es impugnada a través de recurso de inconformidad..."...dicho resolutive no fue observado por la autoridad resolutora, pues de forma por demás arbitraria e infundada solicitó la ejecución de la sanción establecida, sin que mediara resolución FIRME correspondiente, pues su bien es cierto el numeral 357...dispone: "La suspensión deberá cumplirse a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución...", esta disposición en estricta lógica jurídica refiere indiscutiblemente una resolución que haya adquirido la firmeza necesaria para estar en condiciones de ejecutarse sin vulnerar garantías individuales ni pasar por alto los medios de defensa establecidos en la ley, tales como el RECURSO DE INCONFORMIDAD...*

### **V. Litis**

Del análisis y estudio del escrito presentado por el recurrente, así como de los documentos que integran el expediente, se advierte que el actor controvierte la resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, dictada en el procedimiento disciplinario INE/DJ/HASL/PLS/12/2021, en la cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral determinó acreditada la trasgresión estatutaria atribuida al recurrente, imponiendo la medida disciplinaria de suspensión de 2 días naturales sin goce de sueldo por acreditarse la trasgresión a la obligación prevista en el artículo 71, fracción XXIII del Estatuto, es decir, por no observar ni hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, al no apegarse al procedimiento establecido para

## RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/10/2022

apertura los Buzones y se verifique el adecuado funcionamiento y los servicios que brindan los Módulos de Atención Ciudadana.

En tal virtud, respecto del escrito de inconformidad presentado por el recurrente en el diverso INE/RI/SPEN/10/2022, se señalan como principal motivo de disenso el cómputo en los plazos para determinar el inicio del Procedimiento Laboral Sancionador y, derivado de ello, la imposición de la sanción correspondiente a la suspensión de 2 días naturales sin goce de sueldo; todo ello sobre la base siguiente:

- a) La autoridad instructora tenía como plazo hasta el mes de mayo de dos mil veintiuno para iniciar el Procedimiento Laboral Sancionador, y no así hasta el mes de julio, excediendo el término para iniciar el mismo.
- b) La sanción correspondiente a suspensión de 2 días naturales sin goce de sueldo, debió imponerse y ejecutarse hasta que la resolución controvertida hubiera quedado firme, mediante el agotamiento de los recursos que tiene para su defensa.

En ese sentido, la litis en el presente medio de impugnación, se constriñe a determinar mediante el análisis de las constancias que obran en el expediente y las pruebas ofrecidas por el recurrente, si existe o no vulneración alguna a:

1. El principio de legalidad y debido proceso por el cómputo de los plazos para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador.
2. El principio de definitividad y legalidad, por imponerse una sanción y ordenar su ejecución sin que se hayan agotado todos los medios de defensa con que cuenta el recurrente.

### **VI. Estudio de Fondo.**

Precisados los motivos de inconformidad que hace valer la parte recurrente, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar su estudio atendiendo a su similitud o particularidad, según sea el caso, acorde a los temas destacados, sin que tal actuar le cause un perjuicio al disconforme, pues lo importante es que todos ellos sean analizados. Sirve de como criterio orientador el contenido de la Jurisprudencia 04/2000 que indica:

*“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su*

## RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/10/2022

*conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados".<sup>1</sup>*

Por cuanto hace al agravio **PRIMERO**, referente a la vulneración al principio de legalidad y debido proceso derivado del cómputo de plazos para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador que se le instruyó, respecto del cual considera excesivo, se desestima por las consideraciones siguientes.

El derecho fundamental contenido en el artículo 16 constitucional denominado principio de legalidad consiste en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que ésta determine.

Por su parte, el debido proceso se refiere al conjunto de formalidades esenciales que se deben observar en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona a quien se le atribuya una conducta infractora.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que las formalidades esenciales del procedimiento son<sup>2</sup>:

- a) La notificación del inicio del procedimiento;
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- c) La oportunidad de alegar; y
- d) Una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De lo anterior, se advierte que, la autoridad instructora está vinculada a observar las normas aplicables al caso en concreto, en términos de lo que éstas determinen.

De igual manera, la autoridad instructora se encuentra obligada a garantizar a quienes les atribuye la comisión de una conducta probablemente infractora una defensa adecuada, para lo cual debe notificarle el inicio del procedimiento

---

<sup>1</sup> Sala Superior. Tercera Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. VIII. Electoral Primera Parte – Vigentes, Pág. 27

<sup>2</sup> jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."

## RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/10/2022

correspondiente, a efecto de permitirle esgrimir sus argumentos y aportar las pruebas que considere idóneas en su defensa y finalmente emitir una resolución mediante la que se determine sobre su responsabilidad.

En el caso concreto, contrario a lo aducido por la parte recurrente, la autoridad instructora sí apegó su actuar a lo establecido en la norma aplicable, en específico al principio de legalidad, pues como lo establece la autoridad resolutora, el Estatuto aplicable es el ordenamiento aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG162/2020 el 8 de julio de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020 y que entró en vigor al día hábil siguiente de su publicación. Lo anterior, tomando en consideración que la denuncia se presentó el 12 de noviembre de 2020, esto es, una vez en vigor el ordenamiento citado.

Ahora bien, es un hecho conocido que posterior a dicha reforma, mediante acuerdo de 29 de diciembre de 2020 emitido por el Secretario Ejecutivo, en cumplimiento al transitorio vigésimo primero del Estatuto referido en el párrafo anterior, se aprobó la modificación a la estructura organizacional de la Dirección Jurídica, en el cual se creó la Dirección de Asuntos HASL, que se encarga de la investigación y sustanciación de los procedimientos laborales sancionadores y, que en el considerando XLI de ese acuerdo se determinó lo siguiente:

*“XLI. Respecto a los expedientes de los procedimientos laborales disciplinarios, que se encuentren en la etapa de investigación o instrucción en la DESPEN, se deberá realizar la transferencia de éstos, toda vez que el área que tiene facultades para conocer de dichos asuntos, se está **readscribiendo** a la Dirección Jurídica con la estructura correspondiente.”*

En cumplimiento a lo anterior, el 1 de enero de 2021 entró en funciones la Dirección de Asuntos HASL como autoridad instructora, por lo que el 15 de enero de 2021, la DESPEN en cumplimiento al referido acuerdo transfirió los expedientes de los procedimientos que recibió durante la transición de los ordenamientos estatutarios.

Dicho Estatuto, en el artículo 310, prevé la facultad de la autoridad instructora para iniciar un procedimiento laboral sancionador dentro del término de 6 meses **contados a partir del momento en que tiene conocimiento formal de la conducta infractora.**

El conocimiento formal de los hechos se refiere propiamente a la materia base de la acción o a la que sirve de sustento para detonar el procedimiento, y se traduce, esencialmente, en el conocimiento mínimo y razonable de las circunstancias de



## RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/10/2022

modo, tiempo y lugar. A partir de este conocimiento formal, como se explicó, la autoridad instructora decide si se admite o se desecha la demanda, o bien, si se realizan mayores investigaciones.

En el caso, la Dirección Jurídica en funciones de autoridad instructora tuvo conocimiento formal de la denuncia el 15 de enero de 2021, cuando la DESPEN le hizo entrega de los asuntos que recibió como autoridad instructora.

Por lo tanto, a partir de esa fecha es que la Dirección Jurídica, por conducto de la Dirección HASL, se encontró en posibilidad de realizar diligencias necesarias a fin de allegarse de mayores elementos de convicción, aclarar ciertos aspectos o trazar líneas adicionales de indagación, sobre la base del conocimiento formal de los hechos, lo que supone, al menos, el conocimiento previo, mínimo y suficiente, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que éstos ocurrieron y que, razonablemente, justifican y permiten realizar ese tipo de diligencias.

Así, a partir del momento en que, mediante los canales institucionales la autoridad instructora fue informada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la conducta atribuida al recurrente, es que se encontró en condición de proceder al análisis de los elementos que obraban en autos, así como de determinar si dar inicio al procedimiento laboral sancionador o, si previo a ello, debía realizar las diligencias de investigación que resultaren pertinentes, en virtud de que esa es la ruta jurídica establecida en la normativa electoral citada.

En ese sentido, contrario a lo que sostiene la parte recurrente, no es jurídicamente procedente en este asunto, considerar que se debía impedir a la autoridad iniciar el procedimiento que nos ocupa, en tanto que impedir iniciar el procedimiento sólo es procedente cuando se incumple con una obligación prevista en la normativa aplicable, de tal manera que, como se evidenciará más adelante, si no se da este supuesto, no es jurídicamente posible hacer que nazca un derecho a favor de la persona denunciada, pues evidentemente se mantienen viva la facultad procesal de la autoridad instructora.

En efecto, como se señaló anteriormente, este asunto se rige por lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo vigésimo transitorio del Estatuto aprobado por el Consejo General mediante Acuerdo INE/CG162/2020 el 8 de julio de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**INE/RI/SPEN/10/2022**

En dicha porción normativa se establece que **los procedimientos que surjan después** de la entrada en vigor del presente Estatuto previstos en el Libro Cuarto **deberán ser sustanciados** con la disposición estatutaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, **hasta en tanto se encuentre en funciones el área de la Dirección Jurídica** que será la responsable de los mismos.

Esto es, conforme a la normativa citada, los procedimientos que surjan, en otras palabras, que nazcan, manifiesten o emanen formalmente después de la entrada en vigor al ordenamiento en cita, serán sustanciados con la disposición estatutaria publicada el 15 de enero de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, hasta en tanto se encuentre en funciones el área de la Dirección Jurídica que será la responsable de los mismos.

Es decir, todo aquel procedimiento que jurídica y formalmente se constituya íntegro o comience antes de que entrara en funciones el área de la dirección jurídica que se responsabilizaría de los mismos, se debía sustanciar conforme a la normativa anterior.

En este caso, es evidente que el procedimiento laboral sancionador del cual emana el acto controvertido en el presente asunto no surgió o, en otras palabras, no se inició o formalizó en términos de la normativa aplicable con antelación al comienzo de las funciones del área responsable de llevarlos en la Dirección Jurídica.

Asimismo, la transferencia de expedientes que realizó la DESPEN a la Dirección Jurídica ya estando vigente el Estatuto aplicable, se realizó en los términos previstos en el acuerdo de 29 de diciembre de 2020 emitido por el Secretario Ejecutivo, de tal manera que no se puede sostener algún tipo de incumplimiento a una obligación prevista en la normativa aplicable, pues conforme el artículo **Vigésimo primero transitorio** del Estatuto vigente, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva **contaba con un plazo de seis meses** después de la aprobación de la nueva norma estatutaria, para autorizar el diseño y estructura del área de la Dirección Jurídica señalada en el Libro Cuarto del Estatuto, así como la reestructura de la DESPEN.

Así, conforme los alcances de la disposición contenida en el artículo **Vigésimo primero transitorio** citado, la autoridad competente para sustanciar los procedimientos laborales surgidos con posterioridad a la entrada en vigor del Estatuto, era la Dirección Jurídica, pues la DESPEN, ante la creación de la nueva área en la citada unidad técnica, se transformó y dejó de ser una autoridad investigadora y substanciadora, para transformarse en una autoridad de mero

## RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/10/2022

trámite y preparación de expedientes para su transferencia, hasta en tanto iniciara funciones la nueva área de la Dirección Jurídica, lo cual se concretizó a través del acuerdo de 29 de diciembre de 2020 emitido por el Secretario Ejecutivo.

En este orden de ideas, es dable concluir que el agravio bajo análisis se debe desestimar, en virtud de que, atinadamente la resolutora en su análisis respecto del cómputo de los plazos refirió que, las posibles actuaciones e investigaciones que pudiera haber realizado la DESPEN en los asuntos que recibió durante ese lapso, tenían que guardar el carácter de preliminares, sobre todo considerando que en este asunto, la DESPEN no realizó un acto por medio del cual se diera inicio formal a un procedimiento laboral derivado de la denuncia de la parte actora, pues indudablemente, la función de la DESPEN, en la temporalidad de las normas estatutarias referidas, era la de preparar los expedientes respectivos, para que, en su oportunidad, se efectuara el traslado y entrega de los mismos, al área autorizada de la Dirección Jurídica.

De tal manera que, la falta de una actuación formal por parte de la DESPEN en los autos correspondiente del expediente formado con motivo de la presentación de la queja de referencia, se debe entender que lo hizo a la luz de la vigencia de las disposiciones aplicables al procedimiento laboral sancionador establecidas en el Estatuto y las atribuciones de la autoridad instructora a partir del 1 de enero de 2021, por lo que con base en la normativa vigente, el plazo de la autoridad instructora para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador comenzó a transcurrir a partir del **conocimiento formal de la denuncia**, es decir, el 15 de enero de 2021, fecha en la que la DESPEN **en cumplimiento al acuerdo de reestructura hizo del conocimiento a Dirección Jurídica el expediente que contenía, entre otra documentación, la denuncia respectiva y las pruebas que soportaban la acusación**, en concordancia con lo establecido en el artículo 310 del Estatuto, es decir, tanto la instructora como la resolutora en observancia al principio de legalidad apegaron su actuar a lo previsto en el Estatuto.

Es de señalar que, el tiempo que transcurre desde que se recibió la denuncia por parte DESPEN y ésta lo hizo del conocimiento de la Dirección Jurídica en su calidad de autoridad instructora, obedeció a un periodo justificado normativamente, ya que el personal del Instituto gozó del periodo vacacional.

Por tanto, el cómputo de los plazos no vulneró, limitó, restringió o alteró derecho alguno, pues la fecha en que la Dirección Jurídica tuvo conocimiento formal del asunto de mérito se efectuó en cumplimiento al acuerdo del Secretario Ejecutivo,

## **RECURSO DE INCONFORMIDAD INE/RI/SPEN/10/2022**

por lo que con base en el artículo 310 del Estatuto, el plazo para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador transcurrió del 15 de enero al 14 de julio, ambas de 2021, de ahí que si el inicio del procedimiento se decretó el 14 de julio de 2021, resulta evidente que se hizo dentro del plazo que tenía previsto la autoridad instructora para ello, de tal forma que no se vulneró el principio de legalidad como inexactamente lo aduce el recurrente.

Por otra parte, de autos se advierte que una vez dictado el auto de inicio este le fue notificado a las partes, dando con ello la oportunidad al ahora recurrente de expresar argumentos y aportar las pruebas que considerara idóneas en su defensa para desvirtuar la conducta atribuida.

Así, el 27 de julio de 2021, el recurrente remitió a la autoridad instructora su escrito de contestación, a través del cual ofreció las pruebas que consideró oportunas, las cuales fueron admitidas y desahogadas por auto de 10 de agosto de dicha anualidad y el 6 de septiembre siguiente manifestó alegatos adicionales en su defensa.

En virtud de lo anterior, el 9 de marzo de 2022 la autoridad resolutora emitió resolución en el procedimiento laboral sancionador que nos ocupa, en el que del análisis de los medios de prueba aportados por las partes y de los que allegó la autoridad instructora, se generó convicción sobre la responsabilidad del recurrente, por lo que determinó imponerle la sanción de 2 días de suspensión como un justo reproche a la conducta desplegada.

En ese sentido, contrario a lo aducido por el recurrente, la autoridad instructora y resolutora no vulneraron el debido proceso, pues como se precisó se le garantizó su derecho de defensa y el procedimiento se siguió en los términos precisados por la norma.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio SEGUNDO, relacionado con la vulneración al principio de definitividad, toda vez que se le impuso una sanción sin que se hubiera agotado la cadena impugnativa, de igual manera se desestima por las consideraciones siguientes.

El principio de definitividad constituye un requisito de procedencia para agotar la cadena impugnativa, por lo que se advierte que el recurrente parte de una premisa inexacta al considerar que la imposición de la sanción sin que éste haya agotado los recursos con que cuenta vulneraron dicho principio, sin embargo, dicho argumento es incorrecto en virtud de que, por una parte el principio no establece

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**INE/RI/SPEN/10/2022**

que no se pueda ejecutar una sentencia hasta en tanto no se agoten las instancias correspondientes y, por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 361 del Estatuto, la interposición del recurso de inconformidad **no suspende la ejecución de la determinación controvertida.**

Máxime que el artículo 357 del Estatuto mandata que el cumplimiento o ejecución de las sanciones que se impongan en la resolución del procedimiento laboral sancionador, para el caso de las suspensiones, deberá cumplirse a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución.

Derivado de lo anterior, se advierte que la ejecución de la resolución de manera preliminar a que se resuelvan los medios de impugnación que, en su caso, se interpongan en contra ésta, no vulnera el principio de definitividad, puesto que dicha situación atiende al cumplimiento de la norma y, por tanto, al principio de legalidad y certeza jurídica.

Máxime que, como lo refiere el recurrente la sanción no ha quedado firme, toda vez que, el recurrente tiene instancias administrativas como lo es el presente recurso, e instancias jurisdiccionales por agotar, en la que, de revocarse la resolución controvertida sería restituido en el goce de sus derechos y de ahí que deba desestimarse su agravio.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 360, fracción I, y 368, del Estatuto, esta Junta General Ejecutiva:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** la resolución recurrida por las consideraciones de hecho y derecho asentadas en la presente determinación.

**SEGUNDO.** Notifíquese como corresponda, la presente determinación al recurrente y a los terceros interesados, a través de la Dirección Jurídica.

**TERCERO.** Se instruye a la DEA y a la DESPEN para que sea agregada una copia de la presente resolución al expediente personal que se tiene a nombre del recurrente y se realicen las acciones a las que haya lugar.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/10/2022**

**CUARTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 31 de agosto de 2022, por votación unánime de la y los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimés; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Claudia Urbina Esparza; de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de la Directora y el Director de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestra Jacqueline Vargas Arellanes y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presentes durante el desarrollo de la sesión las Directoras Ejecutivas del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López y de Administración, Licenciada Ana Laura Martínez de Lara; así como el Director de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**